

LA REFORMA PROCESAL *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS*. APORTACIONES MÁS RELEVANTES Y PUESTA EN MARCHA DE LA MISMA

THE PROCEDURAL REFORM MITIS IUDEX DOMINUS IESUS. MOST RELEVANT CONTRIBUTIONS AND STARTING THE SAME

RESUMEN

La publicación y puesta en marcha del *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de nulidad del matrimonio ha supuesto no solo unos cambios que afectan directamente a la dinámica del proceso, sino que aporta elementos novedosos relacionados con la preparación de la causa.

Este artículo presenta tres partes diferenciadas: en la primera se exponen los antecedentes y el contexto que encuadra la reforma, con las necesarias alusiones a la *Evangelii gaudium*, la Comisión pontificia de reforma de proceso y el Sínodo de Obispos para concluir con la exhortación postsinodal *Amoris Laetitia*; después me centraré en dos de las propuestas que más han llamado la atención: la denominada fase pre-judicial y el Proceso *brevior*; destacando algunos aspectos de la praxis. Por último, haré unas consideraciones sobre la acogida y problemas para su puesta en marcha en estos pocos años de funcionamiento de la reforma procesal.

Palabras clave: *Motu proprio*, *Evangelii gaudium*, Comisión pontificia, estructuras pastorales, investigación previa, Proceso *brevior*; reglas procesales.

ABSTRACT

The publishing and implementation of the *Motu proprio Mitis Iudex Dominum Iesus*, that describes the reform in the canonical process for the Declaration of the Nullity of marriage involves not only changes directly concerning the dynamic of the process, but also providing innovative elements related to the building of the case.

This article is divided in three different parts: the first part exposes the background and context, in which the reform is framed, with specific references from *Evangelii Gaudium*, the Pontifical Commission for the reformation of the process and the Synod of Bishops, to conclude with the post-synodal Exhortation *Amoris Laetitia*. In the second part, I will focus in two of the aspects that have caught my attention:

the called pre-trial phase and the *brevior* process, highlighting some aspects about praxis. Finally, I will present some considerations about the reception and problems concerning the implementation of the reform during the last few years since its implementation.

Keywords: *Motu proprio*, *Evangelii gaudium*, Pontifical Commission, pre-judicial or pastoral inquiry, Proceso *brevior*, way of proceeding.

1. ORIGEN Y CONTEXTO

a. *Evangelii Gaudium* (2013)

En la exhortación apostólica *Evangelii gaudium* se expone una breve reseña sobre la situación del matrimonio y de la familia hoy (nn. 66-67), donde pueden apuntarse indicios de la reforma judicial que sobrevendrá posteriormente. El Papa Francisco, ya al inicio de la citada exhortación, nos invita a todos «a una nueva etapa evangelizadora marcada por la alegría del Evangelio, e indicar caminos para la marcha de la Iglesia en los próximos años» (EG 1).

Posteriormente, se expresa de modo muy general la necesaria «reforma de estructuras que exige la conversión pastoral», con la finalidad de que dichas estructuras

- «se vuelvan más misioneras,
- que la pastoral sea más expansiva y abierta,
- que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y
- favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad» (EG 27).

Desde la centralidad de Jesucristo, estamos llamados a colaborar en una «impostergable renovación eclesial» (EG 27) superando obstáculos y tentaciones fáciles, siendo el punto de referencia Jesucristo «el primero y el más grande evangelizador» (EN 7). Conviene tener en cuenta, como apunta la exhortación de referencia, que «Él siempre puede, con su novedad, renovar nuestra vida y nuestra comunidad» (EG 11).

Desde esta perspectiva, abierta por Francisco, hemos de situarnos como colaboradores activos desde una pastoral «en» conversión. No se tratará, pues, de una pastoral «de» conversión sino «en conversión»: es la misma pastoral, nuestras tareas, nuestras costumbres, nuestras normas de siempre... las que tienen que entrar en conversión. El papa utiliza la imagen de un

«sueño como meta» para dar fuerza a una propuesta¹ de una Iglesia que ha de vencer la tentación de inmovilismo, que sea «casa abierta del Padre» (EG 47): nadie es misionero actuando «por libre». Somos enviados por el Señor, por mediación de su Iglesia, para trabajar por el Reino de Dios en medio del mundo. Vivimos en una Iglesia que es Pueblo de Dios. Es un don de Dios sentirnos en «comunidad con los hermanos»; la comunión es gracia y tarea que tiene como efectos la corresponsabilidad y la coordinación cordial de todos nuestros trabajos en torno a los criterios evangelizadores de nuestra Iglesia.

Dirigiéndose expresamente a la Rota Romana, ha señalado el Papa, cómo la comunión se expresa en la relación inevitable de nuestra acción pastoral con nuestra actividad jurídica en la medida que la administración de la justicia se encuentra directamente relacionada con la misión y con la acción evangelizadora de la Iglesia².

Igualmente, cuando desarrolla el concepto de «mundanidad espiritual»³, el Papa, además de señalar algunos de los problemas que afectan directa-

1 «Sueño con una opción misionera capaz de transformarlo todo, para que las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda estructura eclesial se convierta en un cauce adecuado para la evangelización del mundo actual más que para la auto preservación. La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad» (FRANCISCO, *Evangelii Gaudium* 27).

2 «La dimensión jurídica y la dimensión pastoral del ministerio eclesial no se contraponen, porque ambas están orientadas a la realización de las finalidades y de la unidad de acción propias de la Iglesia. La actividad judicial eclesiástica, que se configura como servicio a la verdad en la justicia, tiene, en efecto, una connotación profundamente pastoral, porque pretende perseguir el bien de los fieles y la edificación de la comunidad cristiana» (FRANCISCO, Alocución a la Rota Romana, de 24 de enero de 2014).

3 La experiencia pastoral nos enseña que hoy existe un gran número de fieles en situación irregular, en cuya historia ha tenido una fuerte influencia la generalizada mentalidad mundana. En efecto, existe una especie de mundanidad espiritual, «que se esconde detrás de apariencias de religiosidad e incluso de amor a la Iglesia» (Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 93), y que lleva a perseguir, en lugar de la gloria del Señor, el bienestar personal. Uno de los frutos de dicha actitud es «una fe encerrada en el subjetivismo, donde sólo interesa una determinada experiencia o una serie de razonamientos y conocimientos que supuestamente reconfortan e iluminan, pero en definitiva el sujeto queda clausurado en la inmanencia de su propia razón o de sus sentimientos» (Ibíd. n. 94). Es evidente que, para quien sigue esta actitud, la fe carece de su valor orientativo y normativo, dejando el campo libre a las componendas con el propio egoísmo y con las presiones de la mentalidad actual, que ha llegado a ser dominante a través de los medios de comunicación.

Por eso el juez, al ponderar la validez del consentimiento expresado, debe tener en cuenta el contexto de valores y de fe —o de su carencia o ausencia— en el que se ha formado la intención matrimonial. De hecho, el desconocimiento de los contenidos de la fe podría llevar a lo que el Código define error que determina a la voluntad (Cf. canon 1099). Esta eventualidad ya no debe considerarse excepcional, como en el pasado, justamente por el frecuente predominio del pensamiento mundano sobre el magisterio de la Iglesia. Semejante error no sólo amenaza la estabilidad del matrimonio, su exclusividad

mente al matrimonio, a la familia, al evangelizador o al juez indica expresamente cómo la reforma del proceso matrimonial se sitúa en el contexto de esa conversión pastoral de las estructuras eclesíásticas⁴.

Con la perspectiva abierta por la exhortación *Evangelii Gaudium* hemos de considerar cómo nuestra actividad ha de centrarse en lo esencial para que se manifieste lo más bello, grande, atractivo y más necesario para la vida del hombre (Cf. EG 35): sin mutilar nada del Evangelio ha de ponerse en luz el «principio de la misericordia» y la «revolución de la ternura» (EG 88).

Unas pautas:

- Sí al desafío de una espiritualidad misionera: «¡No nos dejemos robar el entusiasmo misionero!» (EG 78-80).
- No a la acedia egoísta: «¡No nos dejemos robar la alegría evangelizadora!» (EG 83).
- No al pesimismo estéril: «¡No nos dejemos robar la esperanza!» (EG 86).
- Sí a las relaciones nuevas que genera Jesucristo: «¡No nos dejemos robar la comunidad!» (EG 92).
- No a la mundanidad espiritual: «¡No nos dejemos robar el Evangelio!» (EG 97).
- No a la guerra entre nosotros: «¡No nos dejemos robar el ideal del amor fraterno!» (EG 101).
- Realistas, sin perder la alegría y la audacia: «¡No nos dejemos robar la fuerza misionera!» (102-109).

b. Comisión Pontificia de Reforma del Proceso y III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos (2014)

La reforma del proceso matrimonial tiene su origen, de modo muy remoto, el 27 de agosto de 2014, fecha en que el Papa Francisco constituyó

y fecundidad, sino también la orientación del matrimonio al bien del otro, el amor conyugal como «principio vital» del consentimiento, la entrega recíproca para constituir el consorcio de toda la vida. «El matrimonio tiende a ser visto como una mera forma de gratificación afectiva que puede constituirse de cualquier manera y modificarse de acuerdo con la sensibilidad de cada uno» (Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 66), impulsando a los contrayentes a la reserva mental sobre la duración misma de la unión, o su exclusividad, que decaería cuando la persona amada ya no realizara sus expectativas de bienestar afectivo. (FRANCISCO, Alocución a la Rota Romana del 23 de enero de 2015).

⁴ «Quiero exhortaros a un mayor y apasionado compromiso en vuestro ministerio... ¡Cuánto trabajo pastoral por el bien de tantas parejas y de tantos hijos...! También aquí se necesita una conversión pastoral de las estructuras eclesíásticas (EG 27) para ofrecer el *opus iustitiae* a cuantos se dirigen a la Iglesia para aclarar su propia situación matrimonial» (Ibid).

una Comisión Pontificia a la que encargó el estudio de la reforma del proceso matrimonial, con la finalidad de preparar una propuesta en la que simplificara dicho procedimiento para hacerlo más ágil y salvaguardando el principio de la indisolubilidad del matrimonio⁵. Poco después, en la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos de octubre de 2014, en su documento preparatorio, ya se planteaba si un proceso canónico más ágil —referido al proceso de declaración de nulidad del vínculo matrimonial— podría ofrecer realmente alguna solución positiva a la solución de las problemáticas de las personas implicadas en las situaciones de fracasos matrimoniales⁶.

La dimensión pastoral que alimenta el espíritu de la Reforma apunta a una mayor preocupación por la agilización de los procesos de nulidad. Como bien apunta Carmen Peña, «esta celeridad en los procesos —que aparece como reflejo de la preocupación pastoral de la Iglesia—, hay que considerarla, por un lado, una confianza en la administración de la justicia, siempre que no se vea perjudicada la seguridad jurídica y el respecto de las fundamentales garantías procesales, y por otro, es un derecho de los fieles: el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el c. 221 CIC»⁷.

Aun así, este aspecto de la rapidez no es algo en sí mismo novedoso, sino que viene siendo una de las preocupaciones constantes del legislador canónico desde hace décadas⁸ y sin embargo pese a esta constante preocupación —aunque hayan existido avances al respecto—, la regulación codicial del proceso⁹ impedía que se rebajase en menos de un año (y bastantes meses) la publicación de la sentencia o a ejecución de la misma, debiendo —los fieles— esperar en exceso la resolución de su demanda. Para agravar esta situación, podría añadirse la escasez de personal en los Tribunales; la dificultad de acceso a los mismos por parte de los fieles; la carencia de una formación adecuada; la lejanía del mundo del derecho en nuestra vida dioce-

5 Cf. Comunicato della Sala Stampa della Santa Sede, 20 de septiembre de 2014.

6 Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, Asamblea General Extraordinaria, Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización. Documento preparatorio, III, 4.f., Ciudad del Vaticano, 2013.

7 PEÑA GARCÍA, C., Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al MP *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma, in: *Ius Canonicum* 56 (2016) 44.

8 *Ibid.*, aludiendo tanto el MP Causas matrimoniales, de Pablo VI, de 28 de marzo de 1971 o la publicación de la Instrucción *Dignitas Connubii*, entre otras manifestaciones (Alocuciones a la Rota.)

9 A pesar de la aportación de la Instrucción *Dignitas Connubii* (en este apartado remitimos a GARCÍA FAÍLDE, J. J., La instrucción *Dignitas Connubii* a examen. Texto castellano y comentario de sus artículos, UPSA, Salamanca 2006; MORÁN, C.; PEÑA, C. Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii*, Dykinson, Madrid 2007).

sana o parroquial, o las diversas controversias y malos usos sobrevenidos en muchos procesos¹⁰.

Estas situaciones en que se constatan el mal funcionamiento de los Tribunales por los retrasos generalizados vienen a constituir un escenario ciertamente grave para los derechos de unos fieles que sufren un estado de angustia por causa de un fracaso matrimonial que, además, en muchos casos acarrea la sensación de olvido por parte de la Iglesia, motivada por sus circunstancias personales.

A esta necesidad quiere responder la reforma procesal del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, si bien las novedades introducidas por este texto legal no se agotan en la agilización de los procesos, sino que plantean un horizonte más amplio y profundo, que apunta a una renovación de fondo del sentido y modo de hacer del tribunal eclesiástico y de la misma dinámica procesal¹¹.

c. *Una conclusión lógica: la Exhortación apostólica postsinodal Amoris laetitia (2016)*

La exhortación Apostólica Postsinodal ofrece algunas perspectivas pastorales que son consecuencia del planteamiento de base y transversal que encontramos en la *Evangelii gaudium* y que afectan, y son el motor, del *Motu Proprio*. En el cap. 6º se proponen algunas vías pastorales para construir familias sólidas y fecundas según el plan de Dios. Se confirma que las familias son sujeto y, no solamente, objeto de evangelización.

Para ello, el Papa reclama mejor preparación en los sacerdotes e insiste en guiar a los novios en el camino de la preparación al matrimonio y en acompañar a los esposos en los primeros años de vida matrimonial, pero también en algunas situaciones complejas y en particular en las crisis, sabiendo que «cada crisis esconde una buena noticia que hay que saber escuchar afinando el oído del corazón»¹². Se alienta el acompañamiento de las personas abandonadas, separadas y divorciadas, así como la reforma de los procedimientos para el reconocimiento de las nulidades matrimoniales.

Pero es, quizás, en el capítulo 8º donde se nos ofrecen unos elementos válidos para que aquellos que trabajamos en este campo del matrimonio sepa-

10 Vgr., aquellos que contraponen intereses o en los que la parte demandada usa cualquier medio dilatorio a su alcance entorpeciendo, de tal modo, la celeridad del mismo.

11 PEÑA GARCÍA, C., art. cit., 48.

12 Cf. *Amoris Laetitia* 232.

mos situarnos con una perspectiva, no solo jurídica, sino también pastoral siguiendo la invitación de la *Evangelii Gaudium*.

«Acompañar, discernir e integrar la fragilidad», da título a este capítulo 8º: tres verbos que han de ser una invitación a la misericordia y al discernimiento pastoral frente a situaciones que no responden plenamente a aquello que el Señor propone. Tres verbos que son tres actitudes fundamentales para afrontar situaciones de fragilidad, complejas o irregulares. El Papa apela a la «lógica de la misericordia pastoral»¹³, recordando que «a menudo, la tarea de la Iglesia asemeja a la de un hospital de campaña»¹⁴. Leer este capítulo necesita un buen estudio, una honda reflexión. Un principio adecuado sería este: comprender las situaciones excepcionales nunca implica ocultar la luz del ideal más pleno, ni proponer menos que aquello que Jesús ofrece al ser humano. Hoy, más importante que una pastoral de los fracasos es el esfuerzo pastoral para favorecer una buena preparación al matrimonio y acompañar a consolidar los matrimonios que caminan a la luz de la fe y así prevenir las rupturas.

d. Primera conclusión

Junto a lo anterior, y considerando, además, el Proemio del referido *Motu Proprio* debemos deducir que la reforma del proceso canónico de declaración de nulidad de matrimonio persigue, por un lado, que los tribunales eclesíasticos (conjuntamente al mismo proceso canónico) sean más accesibles para los fieles que «con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas»¹⁵; por otro, que los fieles necesitados de dichas instancias encuentren la verdad sobre su propia situación matrimonial y no «la nulidad de los matrimonios»¹⁶ sirviéndose de unos medios que favorezcan una mayor celeridad del mismo proceso¹⁷; celeridad que ha de ser tutelada en máximo grado para alcanzar

13 Enunciado en *Amoris Laetitia* 307-312.

14 Cf. *Ibid.* 291

15 «Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados» (MIDI, Proemio).

16 «Se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda» (*Ibid.*).

17 «Las nuevas normas sobre el proceso ordinario tratarán de conjugar una mayor celeridad con una decisión justa, poniendo la celeridad no como valor absoluto en el proceso, sino como relativo o subordinado. En primer lugar se debe buscar la decisión justa y, en segundo lugar, se debe perseguir la decisión rápida. La celeridad sin la justicia o con el peligro positivo y real, probable, de una injusticia, no tendría sentido y sería contradictoria con la finalidad misma del proceso. La celeridad a toda costa puede

la verdad del vínculo. No olvidemos que cualquier cesión en la praxis, que eluda el principio fundamental de la búsqueda de la verdad, desnaturalizaría la veracidad del procedimiento canónico respecto a otros modelos procesales y daría lugar a un jaque decisivo para la salvación de las almas.

En este punto, conviene insistir que la tutela de la verdad del vínculo requiere una sentencia justa, tanto si es afirmativa como si es negativa, es decir, declarando si en el caso concreto ha habido matrimonio o no ha habido matrimonio.

2. EL IMPACTO SOCIAL DE LA NUEVA NORMATIVA

a. *Las llamadas estructuras pastorales para la investigación previa*

De todos es conocido cómo la reforma ha determinado la fijación de algunos puntos fundamentales entre los que sobresalen, la centralidad del papel del Obispo; la obtención de una mayor celeridad del proceso; la búsqueda de una mayor economía procesal; la derogación de la obligación de la doble sentencia conforme; la llamada a la gratuidad de los procedimientos; y la introducción del proceso más breve. Pero, sobre todo, introduce lo que se podría denominar un nuevo estilo mediante la creación de una nueva estructura, previa, de carácter pre-judicial que, a su vez, es eminentemente pastoral pero dirigida a la vía judicial.

Se ha resaltado, pues, la renovación de las estructuras que conforman la administración de la justicia, partiendo de la necesidad de operar una consolidación de la Pastoral Familiar, a la luz de la aportación de la Exhortación Apostólica Postsinodal *Amoris laetitia*, que sepa centrarse en aquellos fieles heridos por matrimonios fallidos con la presencia real y efectiva de expertos en las disciplinas jurídico-matrimoniales y de quienes ejercen la actividad judicial en la Iglesia¹⁸. Si el primer nivel reclama la pastoral familiar ordinaria, el segundo impone una mayor coordinación de diferentes estamentos (Preparación al matrimonio, Pastoral Familiar, COF, Tribunales, etc..) dirigidos a ofrecer un servicio de consulta para los divorciados. A este aspecto, pues, se

poner en peligro la justicia y, en el caso de sentencias declarativas, como son las de nulidad matrimonial, puede poner en peligro la verdad; aquí, la del vínculo matrimonial y la del sacramento del matrimonio» (MAMBERTI, D., *Quam primum, salva iustitia* (can. 1453). Celeridad y justicia en el proceso de nulidad matrimonial renovado, in: *Ius Communionis* 4 (2016) 186).

¹⁸ Cf. MORÁN BUSTOS, C., Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio, in: *Ius Canonicum* 56 (2016) 15-16.

encuentra estrechamente ligada la referida investigación previa, como consulta necesaria para la introducción de la causa de nulidad matrimonial.

El *Motu Proprio* propone la creación de unos medios que tiendan a coordinar la pastoral familiar general y la actividad judicial: la denominada fase «prejudicial o pastoral»¹⁹. Llegar a este punto, siguiendo a Carlos Morán, «podrá hacer efectivo, en los diversos ámbitos de la pastoral, este primer gran reto de la reforma del proceso de nulidad: la transformación de las estructuras pastorales-familiares, también de las estructuras jurídico-pastorales; para que ello se concrete, resultará clave la actuación del obispo diocesano»²⁰. La articulación de este servicio se encuentra prevista por los artículos del 1-5 de las *Reglas procesales*. Este camino de acompañamiento —que puede ayudar a superar de manera satisfactoria las crisis matrimoniales—, ha de ser una investigación que deberá llevarse a cabo por personas consideradas idóneas por el ordinario de lugar: clérigos consagrados o laicos, dotados de diversas competencias, no sólo jurídico-canónicas.

La citadas *Reglas procesales* dedican cuatro artículos a lo que venimos llamando fase «prejudicial o pastoral» que pondrá en marcha una «investigación preliminar o pastoral», una atención pastoral específica dirigida, particularmente, a los fieles separados o divorciados que dudan de la validez de su matrimonio o están convencidos de la nulidad de este y orientada a conocer su condición y reunir elementos útiles para la puesta en marcha de un proceso judicial, ordinario o más breve (art. 2)²¹. El mismo artículo 2, establece que esta investigación se ha de desarrollar «en el ámbito de una pastoral matrimonial diocesana unitaria» y se encargará de ello a personas consideradas adecuadas por el Obispo que efectúen una evaluación más completa, ajustada a un marco jurídico preciso, a fin de poder preparar «el escrito de demanda, para ser presentado, si corresponde, al tribunal competente» (art. 5)²².

De todos modos, y valorando la importancia que podrían tener dichas estructuras, en mi opinión, no conviene olvidar la dificultad de la puesta en

19 MIDI Reglas procesales, art 2º: «La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria».

20 Cf. MORÁN BUSTOS, C., art. cit.,15-16. Añadiendo: «para que todo ello se pueda concretar, además de trabajar en el plano del diseño pastoral —fundamentalmente a nivel diocesano, pero también a otros niveles—, habrá que atender a la formación, y habrá que buscar personas idóneas que puedan participar en estos servicios, que podrán muy bien ser encomendados a laicos».

21 Cf. MIDI Reglas procesales, art 2º.

22 Cf. MIDI Reglas procesales, art 5º.

marcha de éstas si tenemos en cuenta las posibilidades reales existentes en nuestras Diócesis y, por eso mismo la realización concreta de las mismas.

Llegados a este punto, además, debemos recordar la afirmación-exigencia del *Motu Proprio*: «cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible... se asegure la gratuidad de los procesos»²³. Ciertamente, la implementación de una reforma legal, sea en el ámbito civil sea en el canónico, siempre debe ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria que facilite su puesta en marcha; dicho de otro modo, las buenas intenciones deben ser ejecutadas. Si las Conferencias Episcopales no proveen los recursos necesarios el nuevo sistema no podrá ponerse en marcha, no solo en lo que atañe a la cuestión de las costas gratuitas —un asunto sobre el que también ha habido mucha confusión y desinformación— sino también para la propia dinámica de culminar pastoralmente los pasos previos al proceso, pues son precisos mecanismos de enlace (por lo pronto una oficina de atención en el Tribunal) que coordinen a los párrocos y a los justiciables; mecanismos que, indudablemente, deben ser atendidos por profesionales y que conllevarían un coste real y efectivo. En este punto, y no desvelo secreto alguno, cabe manifestar que los Tribunales suelen ser deficitarios, por lo que pedir «más por menos» es un milagro que —pienso y no creo errar— no está en nuestras manos realizar.

b. Actividad Pastoral e Instancia Jurídica: posible disfunción

En todo caso, conviene resaltar que la dirección decisiva de la reforma consiste en plasmar una orientación más pastoral en la actividad judicial. Según los planteamientos emergidos del Sínodo de 2014, las directrices se dirigen a prestar mayor cuidado de los fieles en situación de crisis matrimonial, y a ofrecer una información más detallada del servicio prestado a los tribunales para la valoración de eventuales nulidades del matrimonio.

23 «Las Conferencias episcopales, que deben ser impulsadas sobre todo por el celo apostólico de alcanzar a los fieles dispersos, adviertan fuertemente el deber de compartir la predicha conversión, y respeten absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular. El restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles, en efecto, no tendrá éxito si desde las Conferencias no se da a cada Obispo el estímulo y conjuntamente la ayuda para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial. Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados» (MIDI, Proemio, criterios fundamentales, VI, La función propia de las Conferencias episcopales).

El riesgo, de hecho, es que una postura que no contemple correctamente las exigencias pastorales con las instancias jurídicas pueda producir un servicio disfuncional para el fin para el cual ha sido pensado, produciendo una deriva en el proceso de nulidad o hacia la falsa visión de que, a través de la justicia eclesial, se puedan obtener sentencias equiparables al divorcio civil.

Es más, la puesta en práctica de la reforma ha producido una cierta fractura en la medida que por un lado han surgido voces que planteaban que el *Motu Proprio* ha revolucionado negativamente el sistema matrimonial canónico, lo que significaría, en tal caso, la existencia de cierta oscuridad al tiempo de alcanzar la verdad del matrimonio. Esta concepción ha conducido a algunos a descalificar la reforma o al menos a mirarla con sospecha. Otros, en cambio, han sostenido que la reforma del proceso matrimonial, finalmente, habría dado una respuesta adecuada a los tiempos en una sociedad en la cual ya no se cree en la indisolubilidad del matrimonio, y han encontrado en esta Reforma la solución —no de algunos— sino prácticamente de todos los casos de divorciados y vueltos a casar civilmente²⁴. Con seguridad que ni unos ni otros tienen razón, como suele suceder cuando las posiciones son extremas.

c. Segunda conclusión

Lo que es innegable es que la reforma procesal y el cambio normativo adoptado —además de representar un reto para los propios trabajadores del Derecho— ha tenido un efecto social decisivo y si, por un lado, ha generado fuertes expectativas, por otro, ha alimentado falsas convicciones de carácter pseudo-pastoral, entre estas se encuentra la opinión de una justicia canónica que se hace más accesible, más breve y más rápida, no ya para acertar la verdad sobre el vínculo conyugal, sino para garantizar de cualquier modo la posibilidad de acceder fácilmente a nuevos matrimonios mediante la absoluta gratuidad del procedimiento y una más fácil nulidad de los matrimonios.

Para evitar los riesgos que sobrevienen si la reforma se interpreta en una clave erróneamente pastoralista que, sin dudas, afectará al fin último de todo el ordenamiento canónico que es la *salus animarum*:

- Ha de partirse siempre de la doctrina plurisecular sobre el matrimonio, rechazando aquellas teorías que ponen en duda la indisolubilidad del

²⁴ Cf. FRANCESCHI, H., La riforma e il regime delle nullità matrimoniali, en MUSSO, L.; FUSCO, C. (eds.), La riforma del processo matrimoniale ad un anno dal M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus, Librería Editrice Vaticana, 2017, pp. 27-28.

matrimonio y que pueden conducir a algunas praxis nuevas a fin de «regularizar algunas situaciones» de divorciados vueltos a casar: para ello la Iglesia debe proveer soluciones —en este caso puramente pastorales— que ayuden a los fieles a vivir la fe y a sentirse acogidos por la Iglesia Madre.

- Debe ser clarificado el sentido y el fin más profundo de la reforma que es, fundamentalmente el hacer un proceso más simple, rápido y al alcance de cualquier fiel que, en modo razonable, piense que su matrimonio pueda ser nulo.
- En todo caso, en todo proceso siempre habrán de ponerse los medios necesarios para alcanzar una suficiente certeza moral para declarar nulo el matrimonio²⁵.

3. PROCESO BREVIOR: APLICACIÓN Y DESARROLLO

El nuevo ordenamiento legal proporciona, como es sabido, dos procedimientos diferentes para el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial: el ordinario y el más breve²⁶. Será el vicario judicial aquel que determine cuál ha de ser el proceso a seguir, sobre la base de lo manifestado en el escrito de la demanda y en las eventuales manifestaciones presentadas por el otro cónyuge llamado a participar en el juicio. Siempre debe recordarse que el camino más corto del proceso solo será factible si hay «consenso entre las partes» y que «concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad»²⁷.

a. Las circunstancias de las personas y de los hechos

La decisión del vicario judicial no sólo deberá basarse en el acuerdo de las partes, sino que será necesario que tenga en cuenta otros factores que requieran una evaluación más precisa. No conviene olvidar que la naturaleza humana es compleja y la vida del ser humano se encuentra sometida

²⁵ Cf. CIC canon 1061; DC art. 247.

²⁶ La normativa referida a este proceso no destaca por su precisión: existen muchos ámbitos de discrecionalidad y algunos elementos que carecen de rigor. No obstante, se trata de un instituto procesal que servirá para hacer efectiva la vinculación real del Obispo con el ejercicio de la potestad judicial, además de permitir la mayor rapidez en aquellos supuestos de evidente nulidad.

²⁷ Cf. MIDI, canon 1683.

a otras muchas circunstancias, también complejas. Por eso, al igual que una nulidad no se hace evidente por sí misma sino que para llegar a la certeza de su existencia se requerirá una escucha cuidadosa, un trabajo de reconstrucción de todo lo que rodeó a ese matrimonio, incluso cierta introspección en la personalidad de esos fieles que acuden al Tribunal..., del mismo modo la evaluación de las condiciones requeridas para el proceso corto requerirá, igualmente, de prudencia, experiencia, capacidad de discernimiento.

Si nos acogemos a la literalidad del canon, lo primero que debemos hacer es comprobar si la referencia sobre «las personas y los hechos» se corresponden como ciertas desde un punto de vista probatorio y si son relevantes desde el punto de vista del mérito de la causa²⁸, debiendo, entonces, plantear la demanda —como bien apunta Carlos Morán— con «hechos que contengan mucho más que *fumus boni iuris*, que apunten claramente la nulidad del matrimonio, que permitan sostener dicha nulidad como evidente o manifiesta»²⁹.

Estas «circunstancias» referidas a personas y hechos de las que habla el canon 1683, 2 han de ser de tal entidad probatoria, que «no requieran una investigación o una instrucción más precisa», de modo, que para no caer en contradicción con lo que establece el canon 1684, 2³⁰ —al hablar de las pruebas que han de ser «recogidas» por el juez— la posible instrucción solamente se dirigirá aquellos hechos concretos expuestos, de modo claro e íntegro, en la demanda.

b. Sostenidas por testimonios o documentos

Se refiere a testimonios relevantes, de contenido objetivo y cierto, que sostengan el planteamiento o fundamento de la nulidad invocada por las partes. Los documentos han de ser aquellos en los que se funda la petición y han sido conseguidos lícitamente³¹, que serán exhibidos como adjuntos en un anexo de la demanda³². En el art. 14, 2 de las Reglas procesales se alude a que «entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio»; si hablamos

28 Cf. MORÁN BUSTOS, C., El proceso *brevior* ante el Obispo Diocesano, en OLMOS ORTEGA, M. E., (coord.), Procesos de Nulidad Matrimonial tras la reforma del Papa Francisco, Asociación Española de Canonistas, Dykinson S.L, Madrid 2016, p. 144.

29 *Ibid.*, 144-145.

30 MIDI, canon 1684, 2º. «indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez».

31 DC, art.157, 1.

32 MIDI, canon 1684, 3º: «exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición»

de documentos médicos o pericias, la regla general es la obligatoriedad de la pericia, a no ser que aquellos informes que se presenten fueran realizados *tempore non suspecto*, no siendo suficiente, pues, los informes privados solicitados a instancia de parte y *ad hoc*³³ como tampoco se permite que la privada sustituya a la necesidad de una pericial de oficio en el proceso ordinario.

c. *Una conclusión práctica*

En este punto, quisiera resaltar la importancia del trabajo de los abogados, como peritos en derecho y profesionales en la materia que son o, al menos, deben serlo. Un trabajo bien realizado y un estudio pormenorizado de la causa será de suma importancia para la decisión que pueda tomar el vicario judicial. Para determinar si una causa puede ser derivada al Proceso más breve habrá, pues, de constatarse que los requisitos que la rodean hablan de una «manifiesta nulidad».

Consideremos, a modo de ejemplo, cuatro supuestos:

- En lo que respecta a la fase previa al proceso, lo primero que ha de hacer el abogado es confrontar ese caso concreto con la verdad sobre el matrimonio y la familia, y con las causas de nulidad. La deontología canónica obliga al abogado a no ver inmediatamente en las personas a futuros clientes³⁴.
- Hay posibilidad de causa, pero «no hay acuerdo de las partes»: en estos casos un trabajo de clarificación, mediación y convicción con el otro cónyuge es fundamental y habitualmente, es el abogado quien tiene acceso a ello. Nótese que se indica «mediación y convicción» y no «inducir»; hay que convencer para que se actúe en libertad y en verdad.
- Planteamientos apresurados o confusión de un Proceso más breve con las «prisas en la presentación del escrito de demanda». Una decisión mal calibrada, en este sentido, puede dar como resultado un fracaso en la pretendida celeridad procesal y acarrear un perjuicio al interesado.
- Presentación de hechos y personas que hagan «patente la perseguida nulidad». Es en este punto donde la pericia del abogado se hará más manifiesta y decisiva con la presentación de pruebas evidentes y claras

33 Cf. MORÁN BUSTOS, C., El proceso *brevior* ante el Obispo Diocesano, p. 151.

34 Cf. ARROBA CONDE, M. J., Deontología forense canónica, en AA.VV., Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro, vol. 19, Salamanca 2009, p. 56.

que vayan encaminadas a la búsqueda de la verdad, que no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas, sino que es una «una realidad que funda la institución de la familia y que afecta en el máximo grado a la Iglesia y a la sociedad civil»³⁵; es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel.

Cabe pues afirmar que de la pericia y buen hacer del abogado seguirá una inestimable ayuda para alcanzar una mayor celeridad en las causas presentadas al tribunal. Por eso mismo, también, será de vital importancia la formación de los profesionales de este foro. En todo caso, la formación requerida, debiendo ser principalmente en derecho, igualmente debería abarcar otras materias —de orden eclesiológico, antropológico y moral— que ayuden a obtener una mayor comprensión del ser humano, fundamentándose en una verdadera antropología cristiana.

4. ACOGIDA DEL *MOTU PROPRIO* EN PARTICULAR REFERENCIA A LA PUESTA EN MARCHA DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR O PASTORAL Y DEL PROCESO *BREVIOR* EN ALGUNAS DIÓCESIS DE ESPAÑA

a. *Medios de investigación preliminar o pastoral*

Podríamos aducir que la investigación preliminar no supone del todo una innovación, ya que lo que se le pide a las mencionadas estructuras había quedado remotamente esbozado en la *Dignitas Connubii* art. 120, que autoriza «al presidente del Tribunal a disponer [...] de una investigación previa sobre la sustancia de la causa en orden a admitir la demanda o rechazarla, si esta pareciera carecer de todo fundamento, e incluso solamente para valorar si cupiese la posibilidad de que durante el proceso aparezca algún fundamento». Hay que recordar que lo planteado en la DC, tiene otra naturaleza y finalidad, aunque también sea una investigación previa, eso sí, mucho más simple y diversa.

De lo manifestado anteriormente respecto a lo diseñado en la reforma procesal, fácilmente podemos deducir cómo la puesta en marcha de la mencionada institución queda dificultada por causa de la insuficiencia de unos medios tan necesarios como escasos, cuales son los económicos. Pero, además, dicho impedimento se ve incrementado con la dificultad de la complicada coordinación entre el aspecto pastoral y el jurídico que, sin ser excluyentes, son diferentes en su aplicación, praxis y trato personal. Estas dos limitacio-

35 BENEDICTO XVI, Alocución a la Rota romana, 28 de enero de 2006.

nes se encuentran, igualmente, lastradas por los ritmos y la prudencia que la Iglesia muestra en algunos aspectos y que la «invita» a ser pausada al tiempo de innovar.

Debe resultar claro que la reforma ha apuntado a la potenciación de las estructuras pastorales, pero en ningún caso para aumentar de modo exponencial los procesos de nulidad mediante organismos de consulta considerados como unos «departamentos» de agencias de reclutamiento de las causas sino para ofrecer un servicio especializado y adecuado de discernimiento judicial que tendría un fundamento verdaderamente pastoral³⁶. Un temor inicial hizo pensar que los Tribunales hubieran podido verse colapsados a raíz de la creación de dichas estructuras, pero pasado el tiempo se ha demostrado como absolutamente infundado³⁷.

Las dificultades de coordinación que afectan a la puesta en marcha se hacen patentes si revisamos los artículos 2º-4º de las *Reglas de procedimiento* para tratar las causas de nulidad de matrimonio y veremos que afirma cómo hay que coordinar diversos ámbitos:

- ámbito pastoral: la investigación prejudicial o pastoral: «se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria» (art. 2) que «recoge los elementos para la eventual introducción de la causa» (art. 4).
- ámbito personal o de la competencia: «será confiada [...] a personas consideradas idóneas, [...] el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias [...] clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario de lugar» (art. 3).
- ámbito de estabilidad: [...] «constituir una estructura estable» (art. 3).
- ámbito judicial: «se concluye con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente» (art. 5).

Es indudable que con lo establecido en el *Motu Proprio* para la creación de dichas estructuras, que han de facilitar la investigación prejudicial o pastoral, encontramos una dificultad importante para que las mismas surjan con la celeridad deseada, sin duda un reto aun por afrontar. Con seguridad que nos hallamos ante una iniciativa que, a mi modo de ver, se encuentra pendiente

36 Cf. DI BERNARDO, E., Problemi e criticità della nuova procedura, en MUSSO, L.; FUSCO, C. (eds.), *La Riforma del processo matrimoniale ad un anno dal M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Libreria Editrice Vaticana, 2017, p. 119.

37 De hecho, no ha existido, ni tan siquiera, un aumento significativo de causas.

de asumir como algo fundamental o, al menos, importante, para, posteriormente, llegar a crearlas.

Queda aducir que para la eventual puesta en marcha de la constitución de esta institución a que nos referimos, será necesario el establecimiento de unos criterios ajustados a cada necesidad particular en los que quede regulada la competencia que estas estructuras estables han de poseer, así como su modo de funcionamiento, a fin de velar del mejor modo posible en la consecución de la justicia y la verdad. Para ello, es imprescindible dotar de una formación más consolidada, tanto a los párrocos como a otros agentes de la pastoral, en lo referente a la doctrina matrimonial de la Iglesia y los procesos de nulidad. Igualmente será conveniente la introducción de esa materia en los planes de formación existentes (incluso catecumenado de adultos). Todo esto solamente será posible con un refuerzo en la Pastoral familiar y cierta dotación económica para que se pueda asumir este servicio jurídico-pastoral.

b. Aplicación del Proceso brevior en algunas Diócesis de España

Como ya hemos dicho, el Proceso *brevior* es una de las novedades más llamativas del *M.P. Mitis Iudex Dominus Iesus* que va dirigido a aquellas causas de nulidad manifiesta que obtengan una prueba clara, directa y sencillas de recoger; no necesite de una instrucción ni compleja ni extensa; y, además, obtenga el acuerdo de ambas partes en los hechos y en el uso de dicho procedimiento. Este procedimiento, que favorece notablemente la celeridad y la simplificación del proceso, sitúa al Obispo en el centro del ministerio judicial, y se trata de un procedimiento que tiene un carácter extraordinario y excepcional, debiendo ser aplicado con la mayor cautela jurídica a fin de evitar convertirlo en un proceso que sea un recurso fácil para conseguir la nulidad del matrimonio.

Estas consideraciones desviadas por una parte de muchos, y que se registran en los más variados contextos —no excluyendo parroquiales y diocesanos—, no tienen ciertamente el poder de descalificar el valor y la importancia del dictado legislativo; y, sin embargo, han representado una cierta reacción incómoda que ha sido alimentada por la insinuación de ciertos planteamientos parciales en la interpretación del documento del Pontífice hasta el punto, que a pesar de las enunciaciones presentes en el preámbulo del *Motu Proprio* en defensa de la indisolubilidad del vínculo y del carácter judicial con el que deben ser necesariamente tratadas las causas de nulidad matrimonial, el proceso más breve ha sido —en ocasiones— indebidamente equiparado

a un divorcio «breve»³⁸. Por eso mismo, tanto la experiencia existente en el campo del derecho como la aplicación durante el tiempo que la reforma tiene vigencia, y sabiendo que el mejor sistema normativo puede ser aplicado en modo instrumental y erróneo, hacen urgente tal y como anteriormente se ha manifestado una adecuada formación, no solo jurídica, sino también teológica y antropológica referida a la realidad del matrimonio para todos aquellos que han de trabajar con los procesos de nulidad matrimonial.

Como retos para evitar los abusos y los desajustes debemos ceñirnos a cumplir con fidelidad y de modo preciso los requisitos propuestos en la norma; no perder de vista los objetivos que acompañan a este proceso, como son la búsqueda de la verdad y la celeridad; evitar planteamientos falsos como pueden ser el proveniente de un «buenismo pastoral»; y procurar tener un buen conocimiento de la doctrina y la jurisprudencia para evitar disfunciones en la interpretación y aplicación de la misma³⁹.

«En lo que afecta a la puesta en marcha del proceso más breve, teniendo en cuenta que para iniciar este proceso será fundamental que se cumplan con los requisitos estipulados y huyendo del fácil análisis de pensar o de desear que por el mero hecho de ser algo nuevo debe aplicarse sin más, podemos afirmar que no ha sido un procedimiento que se haya extendido fácilmente. Son diversos los motivos que, generalmente, se aducen como principales para ello, algunos de carácter objetivo como los referidos a la ausencia de acuerdo entre las partes o a la carencia de condiciones o requisitos previstos a tal fin, y otros de naturaleza más subjetiva, así los concernientes a la falta de formación en los abogados o a la resistencia del Obispo a asumir el proceso».

5. CONCLUSIÓN FINAL

Con lo anteriormente expresado, creo que aún queda mucho camino por andar y muchas cuestiones por resolver. En todo caso, siempre debemos trabajar con un espíritu positivo pero realista.

Hemos de considerar que las bases de esta reforma se encuentran ya suficientemente expresadas, aunque habría que preguntarse si —en general— están debidamente asumidas en el corazón de las instituciones eclesiales y de los fieles en general. La conversión pastoral a la que nos convoca el Papa

38 Cf. DI BERNARDO, E., o. c., p. 115.

39 HEREDIA ESTEBAN F., El proceso más breve ante el Obispo, en Anuario de Derecho Canónico 5 Supl. [Octubre 2016], p. 121.

Francisco, requiere un cambio tanto de mentalidad pastoral como de praxis, además de una reconversión de muchas instituciones.

En lo que respecta al matrimonio, está claro que la doctrina sobre el mismo queda absolutamente inalterada pero el trato y la sensibilidad con respecto a los matrimonios en dificultad implica un acercamiento previo, como hemos visto, a dicha realidad a fin de profundizar sosegadamente sobre los mismos y, si cabe, promover soluciones adecuadas. Para ello, se antoja prioritaria una formación integral de los profesionales del derecho, de los abogados que trabajan en los tribunales en la que no sólo se consoliden los medios que proporciona la ciencia canónica, sino que también se obtengan conocimientos teológicos y eclesiológicos a fin de adquirir una sensibilidad pastoral que camine de la mano a la Iglesia Diocesana. En muchas Diócesis se encuentran instauradas Escuelas de Teología, Centros agregados a la Universidad o Universidades de Teología, amén de los diversos cursos formativos que se puedan proporcionar en las mismas: todos han de ser medios al alcance de este grupo de personas.

Igualmente hay que afirmar la importancia capital que cobra la pastoral familiar hasta el punto de situarse en el centro del planteamiento pontificio, así que fundamentados, por lo tanto, en este propósito, cabría constatar la necesidad de dotar a la pastoral familiar de personas que se encuentren vinculadas en el trabajo de los Tribunales, a fin de que el trabajo pastoral que pudiera realizarse en las eventuales estructuras pre-judiciales —que deben crearse al amparo de la misma— no oscurezca el aspecto judicial que con posterioridad habría de plasmarse en el tribunal como resultado de dicha investigación. Por último, mencionar que la pastoral familiar, los tribunales y los centros de orientación familiar deberán encontrar las claves para tener una conexión fluida y eficaz.

La conversión pastoral debe afectar, además, al Presbiterio que durante muchos años ha vivido de espaldas al derecho. Son los sacerdotes los que, en múltiples ocasiones reciben el primer impacto de un matrimonio en crisis o, incluso, ya roto. Por eso mismo, son ellos quienes deben adquirir una sensibilidad especial y una formación adecuada para que puedan proporcionar las respuestas que los fieles necesitan.

Además, hay que seguir avanzando en la integración y la corresponsabilidad de los laicos. Conviene recordar que, en lo referido a la posibilidad de la participación del laico como juez, la norma del canon 1673 § 3⁴⁰ al ampliar

40 «La norma del can.1673 § 3, supera las limitaciones del can. 1421 § 2, de modo que ya no se requiere para proceder a nombrar a un juez laico ni que se verifique una situación de necesidad, ni

el espectro de quienes pueden ejercitar la función de juez en la Iglesia, ha de contribuir a facilitar la configuración de los turnos, lo que repercutirá en un tratamiento más ágil de las causas. Este es un aspecto que, posiblemente, aún está por desarrollar en la mayor parte de las Diócesis; ciertamente, la dificultad se encuentra en la falta de laicos formados a tal fin; no que no los haya, sino que son muy pocos y en pocas Diócesis.

Y, por último, evitar el conformismo al que, en ocasiones, nos vemos sometidos y ofrecer una dotación adecuada de medios y de personas cualificadas para el desarrollo del trabajo en los tribunales. Con ello podremos evitar el freno u olvido, incluso, del documento y el espíritu de la reforma procesal.

José Manuel Ferrary Ojeda

Vicario judicial de Málaga

tampoco el permiso de la conferencia episcopal; superada la discusión teológico-jurídica sobre la vinculación de la *potestas iurisdictionis* con el sacramento del orden, lo que se hace es consagrar el principio de igualdad entre laicos y clérigos en lo que se refiere al ejercicio del ministerio de juez» (VIANA, A., El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen. Dos vías de solución, en *Ius Canonicum* 54 (2014) 603ss.